CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el pasado 28 de enero. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 128 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 209.114 del C.S.J., perteneciente al abogado Fernando Alexis Posada Balvin, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente..

Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00028 00
Demandante	María Luz Magdalena Echeverri Gómez, Sandra Milena Londoño Echeverri, Diana Patricia Londoño Echeverri, Marta Luz Londoño Restrepo, Blanca Olivia Londoño de Marín y María Luzmila Londoño Restrepo
Demandado	José Nicolás Torres Vásquez y Alba Nelly de Jesús Ramírez Gaviria
Auto interlocutorio	076
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÌN
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, además de los requisitos de admisión contenidos en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarlo nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Aportará poder otorgado a Fernando Alexis Posada Balvin en debida forma, esto es, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto, en el poder conferido por María Luz Magdalena Echeverri Gómez, Sandra Milena Londoño Echeverri y Diana Patricia Londoño Echeverri, no se cumple dicha exigencia

Adviértase además que, si el poder no es otorgado en forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o en todo caso se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

2. Manifestará cuál es el domicilio de todas las personas que integran la parte demanda -artículo 82 C.G.P numeral 2-.

3. Adecuará los hechos, respecto a los daños morales sufridos por cada uno de los demandantes, esto es, señalará en qué consisten y a qué obedecen; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, Así mismo, aportará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios.

De la misma forma relatará en qué consisten a la vida de relación de cada uno de los demandantes, por ejemplo, narrará cuáles son las limitaciones físicas y/o psíquicas que padece, perturbaciones funcionales, qué actividades realizaba que ya no pueda ejecutar o lo hace con dificultad, con quién se vio afectada su relación interpersonal y las razones de ello, entre otros.

En igual sentido procederá respecto a los daños patrimoniales, en la modalidad de lucro cesantes, es decir, relatará en qué consiste, a qué obedecen y cuánto ascienden, es decir, cuáles son las sumas que dejara de percibir y a razón de qué.

4. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles y completo, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles, particularmente los registros civiles de nacimiento de Diana Patricia Londoño Echeverri (págs. 23 y 24), los documentos que reposa en la página 33 así como 43 a 47 de la archivo denominado demanda, el informe policial de accidente de tránsito y croquis así como las imágenes que reposan en el expediente del proceso contravencional (págs. 69 a 64),

5. Adjuntará historial del vehículo de placas EOX-944.

6. Adjuntará prueba registro civil de nacimiento de Rodrigo de Jesús Londoño Restrepo, con el fin de acreditar el parentesco con Marta Luz Londoño Restrepo, Blanca Olivia Londoño de Marín y María Luzmila Londoño Restrepo

7. Aportará historia clínica, dictamen médico legal o documento similar que dé cuenta de las lesiones y causa de muerte de Rodrigo se Jesús Londoño Restrepo.

8. En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía 151 Seccional de Medellín, aunque se reconoce que no es causal de inadmisión, tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 173 inciso 2 y 78 numeral 10, razón por la cual aportará constancia de haber agotado el respectivo derecho de petición en debida forma, esto es, la certificación de entrega del mismo a la Fiscalía.

9. Igualmente, dado que el fundamento de las prueban son los hechos, señalará el sustento fáctico de la petición de oficiar a la Fiscalía 151 Seccional de Medellín, SPOA 050016000206202013929.

10. No solo informará la dirección electrónica de todos los demandados y la forma como la obtuvo sino que deberá allegará las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece-artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 02/02/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 04 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f2a42553ad0d31fa07821a8dcbff44d848d1caf1232e181eaa010834b2684**
Documento generado en 01/02/2022 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica